

SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.- De conformidad con el párrafo tercero del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, entendiéndose por aquellos los intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. En esa circunstancia si la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de un año, presupone la falta de confianza para que se lleve a cabo el desempeño de las funciones, resulta improcedente otorgar la suspensión porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad esta interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, por lo tanto si la inhabilitación impuesta al quejoso se fundó en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, que constituye la exclusión total del servicio público por un año considerándolo no apto para el desempeño de la función pública, es dable negar la suspensión.

REC-160/2010-P-1. Exp. 711/2010-S-4. Ponente Mag. Eligio León Traconis. Secretario. Lic. José del Carmen Pineda Hernández. Sesión de Pleno de fecha 03 de marzo de 2011.